

Fecha: 16/09/2020

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:43:38.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:44:51.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:46:22.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200015900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERRERA CESPEDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:47:43.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA YANETH SIERRA GONZALEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:50:12.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200016100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	TRANSITO DE PALERMO S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:50:48.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	
41001333300520200016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:51:44.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200016400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 16/09/2020 a las 17:52:48.	16/09/2020	17/09/2020	17/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FABIO ARMANDO ORTÍZ REYES
DEMANDADO	: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00479-00

En virtud al informe secretarial que antecede¹, y de acuerdo al poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, al abogado Camilo Ernesto Montealegre², el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CAMILO ERNESTO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.219.091 de Pereira, y T.P. No. 263.297 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

¹ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600283834439&or=OWA%2DNT&cid=1516c1ea%2De65d%2Db3fa%2D25ec%2Df4cdc7522ecd&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWpiaWwyOFZReDlaFE2MIRyBE5zWjBCZmlBQmZJRmYtclclTYnFjNXFWQ01BUT9ydGltZT02LXJ2SG5WYTJFZW&id=%2Fperson%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600283834439&or=OWA%2DNT&cid=1516c1ea%2De65d%2Db3fa%2D25ec%2Df4cdc7522ecd&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWpiaWwyOFZReDlaFE2MIRyBE5zWjBCZmlBQmZJRmYtclclTYnFjNXFWQ01BUT9ydGltZT02LXJ2SG5WYTJFZW&id=%2Fperson%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES%2F06%2EConstanciaSecretarial20200915%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES)

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600283834439&or=OWA%2DNT&cid=1516c1ea%2De65d%2Db3fa%2D25ec%2Df4cdc7522ecd&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlFY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWpiaWwyOFZReDlaFE2MIRyBE5zWjBCZmlBQmZJRmYtclclTYnFjNXFWQ01BUT9ydGltZT02LXJ2SG5WYTJFZW&id=%2Fperson%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES%2F05PoderEsap%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, procédase por Secretaría a dar cumplimiento al ordinal cuarto del auto calendado siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)³.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ed01ab3a62a90e685c0034959c2bb58bbeb39a91bc8c537d578306d527b27**

Documento generado en 16/09/2020 04:09:27 p.m.

³Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1600283834439&or=OWA%2DNT&cid=1516c1ea%2De65d%2Db3fa%2D25ec%2Df4cdc7522ecd&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVhZWIyZWZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRWpiaWwvOFZReDlaFE2MIRybE5zWjBCZmlBQmZJRmYtclclYnFJNjNFWQ01BUT9ydGltZT02LXJ2SG5WYTJFZW&id=%2Fperson%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES%2F02%2E%202016%2D00479%20AUTO%20CONCEDE%20APELACION%20SENTENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00479%20CONTRACTUAL%20FABIO%20ARMANDO%20ORTIZ%20REYES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO ANTONIO SUÁREZ MARMOL
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00155-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FERNANDO ANTONIO SUÁREZ MARMOL** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 5.992.754 de Rovira (T) y T.P. 110.884 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante

conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 30 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd3f0535b62476de24481d1bed5be77fb74ba6a2ed8552388b8ad7ce95e2af5**
Documento generado en 16/09/2020 03:48:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GREGORIO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00157-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GREGORIO MUÑOZ** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con C.C. 7.689.134 de Neiva (H) y T.P. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 15 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9db3f164a39a2db6236d7015c170c2e57847fc39a503d332525040fe7a31b3**

Documento generado en 16/09/2020 03:53:19 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: ORLANDO HERRERA CESPEDES
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00159-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **ORLANDO HERRERA CESPEDES**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro en los años 2012 al 2018, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y siguientes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 135 del 29 de julio de 2020¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 8 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020 y sus correspondientes anexos³, consistente en el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementaran año a año acorde a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, en consecuencia el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.754.057)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

¹ Folios 29 a 31 archivo 03. 2020-00159 CONCILIACIÓN.

² Acta -folios 46 a 50 Archivo 03. 2020-00159 CONCILIACIÓN.

³ Folios 33 a 42 ídem.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 2 y 32 Archivo 03. 2020-00159 CONCILIACIÓN.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2013 a 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor IJ (R) ORLANDO HERRERA CESPEDES, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

-Hoja de Servicios No. 12230831, en donde consta que el señor ORLANDO HERRERA CESPEDES se desempeñó por un periodo de 25 años 8 meses y 5 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad DEUIL⁷.

-Mediante Resolución No. 008620 del 13 de diciembre de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del IJ (R) HERRERA CESPEDES ORLANDO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04/01/2012⁸.

-Por conducto de apoderada judicial, el señor IJ (R) ORLANDO HERRERA CESPEDES, mediante petición radicada bajo el ID No. 523608 del 16/12/2019, solicitó ante CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad⁹.

-Con Oficio No. 531991 calendado 2020-01-24, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor HERRERA CESPEDES¹⁰.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR¹¹, se hace constar que mediante Acta 36 del 3 de septiembre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2013 al 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE**

⁷ Folio 16 Archivo 03. 2020-00159 CONCILIACIÓN.

⁸ Folios 13 y 14 ídem.

⁹ Folios 18 a 22 ídem.

¹⁰ Folios 41 y 42 ídem.

¹¹ Folios 64 y 65, con sus respectivos anexos.

PESOS M/CTE (\$5.754.057), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO"

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>6.294.456</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>5.958.739</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>335.717</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>251.788</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>6.210.527</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-240.213</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-216.257</i>
VALOR A PAGAR	5.754.057¹²

Así mismo, como quiera que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **16 de Diciembre de 2016** hasta el día **8 de Septiembre de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso.*"

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias..."¹³*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es

¹² Folio 40 archivo 03. 2020-00159 CONCILIACIÓN.

¹³ Folios 48 y 49 ídem.

menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ORLANDO HERRERA CESPEDES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 8 de septiembre de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁴, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del IJ (R) HERRERA CESPEDES ORLANDO que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 8 de septiembre de 2020, entre el señor **ORLANDO HERRERA CESPEDES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

¹⁴ Folios 33 a 40 Archivo 03. 2020-159 CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b802285862f5bb94e03749c54e8b9ee6fa474ff5ae389c0cd4718829c7f4ba

Documento generado en 16/09/2020 04:06:41 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA YANETH SIERRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00160-00

I.-ASUNTO:

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en proveído del 19 de agosto de 2020¹, por el cual declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

¹ Expediente electrónico visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWlY2VuzG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWkya2xpWGkwLVJ0cWw3ZTE3SDFvYThCV0RhV3JhXk81YnZtZHpRklpbWZlZz9ydGltZT1ZRxpRWdN4YTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00160%20NRD%20GLORIA%20YANETH%20SIERRA%20GONZALEZ%2F04AutoRemiteCompetenciaBogota%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00160%20NRD%20GLORIA%20YANETH%20SIERRA%20GONZALEZ

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GLORIA YANETH SIERRA GONZÁLEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA.**

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a)** Representante legal de la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c)** Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **WENDY LILIANA HOYOS CELIS**, identificado con C.C. 52.388.158 de Bogotá D.C. y T.P. 211.266 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo, como abogada de la firma MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. (fl. 38 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c2f01b68e724627b01adaa10c1fabd4d15b751e86a3e14c6f3fde5bb6f44c**

Documento generado en 16/09/2020 04:52:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE	: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO (H) y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO S.A.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00161-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, sin que lo anterior se encuentre acreditado por el actor popular en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado al accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA, quien actúa en nombre propio contra el MUNICIPIO DE PALERMO (H) y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por **YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA**, quien actúa en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE PALERMO (H) y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados

en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6597fb9a6315fa4764f1527c30d1ef5f8b9ad496e054c99124ca61bd6cc2b8d**

Documento generado en 16/09/2020 04:08:21 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YAMILETH ELVIRA BONILLA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00163-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 382 de 2013, se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la actora, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada para los jueces mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **YAMILETH ELVIRA BONILLA VARGAS** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

217c3aeb70061e37a13c7f1eecec773f741eee80a600cfb90168440f69e1bff4

Documento generado en 16/09/2020 04:33:35 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA
CONVOCADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00164-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reajuste de su asignación mensual de retiro en los años 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y siguientes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 270 del 27 de julio de 2020¹.

¹ Folios 32 a 35 archivo 03Conciliación.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 10 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)², con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de CASUR realizó una propuesta conciliatoria atendiendo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según consta en el Acta No. 36 del 3 de septiembre de 2020 y sus correspondientes anexos³, consistente en el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, las cuales se incrementaran año a año acorde a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, en consecuencia el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$682.338)** incluidos los descuentos. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Acta -folios 67 a 71 Archivo 03Conciliación.

³ Folios 55 a 62 ídem.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁵ Folios 12 y 42 Archivo 03Conciliación.

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro conforme al incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas para los años 2018 y 2019, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor SC (R) JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 83224346, en donde consta que el señor JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA se desempeñó por un periodo de 24 años 10 meses y 23 días en

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

la Policía Nacional, siendo su última unidad Grupo Investigación Criminalística DEUIL - DIJIN⁷.

-Mediante Resolución No. 4603 del 10/08/2017 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del SC (R) ANDRADE LAGUNA JULIO CESAR una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24/09/2017⁸.

-Por conducto de apoderado judicial, el señor SC (R) JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA, mediante petición radicada bajo el ID No. 538756 del 11/02/2020, solicitó ante CASUR, el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al aumento de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad⁹.

-Con Oficio No. 550916 calendado 2020-03-10, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor ANDRADE LAGUNA¹⁰.

-A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR¹¹, se hace constar que mediante Acta 36 del 3 de septiembre de 2020 y en cumplimiento de los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, consistente en reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante conforme al aumento de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad para los años 2018 y 2019, pues para el año 2020 ya se efectuó el correspondiente ajuste; arrojando como valor a pagar la suma de **SEISCIENTOS**

⁷ Folio 23 Archivo 03Conciliación.

⁸ Folios 24 y 25 ídem.

⁹ Folios 27 y 28 ídem.

¹⁰ Folios 17 a 22 ídem.

¹¹ Folios 55 y 56, con sus respectivos anexos.

OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$682.338), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO"

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>739.149</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>710.388</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>28.761</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>21.571</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>731.959</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-24.261</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-25.360</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>682.338</i> ¹²

Así mismo, como quiera que en el presente caso NO operó el fenómeno de la prescripción trienal, al respecto se precisó: *"Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido a partir del **01 de Enero de 2018** debido a que no opera el fenómeno de la prescripción en el presente caso hasta la fecha de presentación de la propuesta **10 de Septiembre de 2020.**"*¹³

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"*¹⁴

¹² Folio 62 archivo 03Conciliación.

¹³ Folio 63 ídem.

¹⁴ Folio 64 ídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 10 de septiembre de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada¹⁵, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina del SC (R) ANDRADE LAGUNA JULIO CESAR que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

¹⁵ Folios 57 a 62 Archivo 03Conciliación.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 10 de septiembre de 2020, entre el señor **JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

dfd11d24abc8a1fdf69bc80c1ffd2d624ae16974d01733b95d6d2c95b274

36fe

Proceso: CONCILIACION
Actor: JULIO CESAR ANDRADE LAGUNA
Convocado: CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00164-00

9

Documento generado en 16/09/2020 04:07:32 p.m.